

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 14
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00021**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **NÉSTOR ANDRÉS LOZANO HERNÁNDEZ** quien se identifica con **C.C. 94.331.261** de Palmira, V., agente oficioso del señor **EDMUNDO LOZANO LOZANO** identificado con **C.C. 6.374.283** de Palmira, V., contra la **NUEVA EPS** a cargo del Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** Gerente de Prestación de Servicios y la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira. Asunto al cual fue vinculada la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD SGSSS - ADRES** dirigida por el Dr. **JORGE GUTIÉRREZ SANPEDRO**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la **VIDA, SALUD** del agenciado.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A **ítem 03** obra el escrito de tutela y sus anexos (ítem 02), mediante el cual el accionante argumenta que su padre EDMUNDO LOZANO LOZANO, es cotizante activo en el régimen contributivo y cuenta con **82** años de edad, tuvo diagnóstico de CÁNCER DE PRÓSTATA en noviembre de 2021, con antecedente de dolor lumbar más DÉFICIT NEUROLÓGICO EN MISS y VEJIGA NEUROGÉNICA¹.

Agrega que el día 26 de noviembre de 2021 fue operado en la clínica de alta complejidad Santa Barbara, y que, por la gravedad de la enfermedad, se acudió de manera particular el día 7 de enero de 2022, a la Clínica Palma Real S.A.S, a cita con un especialista en urología, donde fue atendido por el médico cirujano urólogo Miguel Ángel Vélez Bolaños, quien le ordenó RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE ABDOMEN, GAMMAGRAFÍA ÓSEA Y CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS.

Manifestó que todos fueron realizados, exponiendo que, la Gammagrafía ósea, fue realizada el **11 de enero de 2022**, con resultados de extenso compromiso óseo secundario tanto en esqueleto axial, como apendicular, riesgo de fractura patológica a nivel de los cuerpos vertebrales de T7 a T10, y se sugiere control evolutivo gama gráfico.

Así mismo, dijo que la resonancia nuclear magnética de abdomen fue realizada el **25 de enero de 2022**, con resultado de lesión focal hepática descrita en el lóbulo izquierdo con posible contenido hemorrágico, posible etiología secundaria, cambios por colecistectomía y quistes corticales renales bilaterales, Bosniak tipo I. Y finalmente, la creatinina en suero, realizada el **20 de enero de 2022**, con resultado creatinina en sangre 1,18 mg/dl.

Aduce que el día **17 de enero de 2022**, a través de consulta externa por neurocirugía, fue examinado por el médico neurocirujano Juan David Rivera García, quien le ordenó CONTROL CON ESPECIALISTA EN UROLOGÍA COMO ORDEN **PRIORITARIA**, y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA **PRIORITARIA**, por lo que, ese mismo radicarón las ordenes médicas, **sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna**.

Dijo que, por la urgencia del tratamiento y la patología de su progenitor, decidió acudir de formar particular el **10 de febrero de 2022**, a una consulta de fisiatría con el médico Fredy Martín Londoño Ortega, quien, indicó en los antecedentes, dolor

¹ Ver folio 31 ítem 02

lumbar más déficit neurológico en MISS y vejiga neurogénica a la espera de valoración con oncología.

Indicó que, al no recibir respuesta de la EPS, verbalmente, solicitó agendamiento de la consulta prioritaria en oncología, y allí se le informó que se debía realizar una solicitud a través de la página: **<https://citaswebafiliaciones.nuevaeps.com>**, por lo cual, se solicitó ese mismo día, obteniéndose por correo electrónico una respuesta automática, informando que la cita de oncología quedó programada para el día **11 de febrero de 2022, hora 2:21 p.m.**

Explicó que, a pesar de las dificultades físicas de movimiento, su padre fue llevado a la cita programada en Cali, pero no fue atendido, y allá le indicaron que para el día martes **15 de febrero de 2022**, se comunicarían para asignar un código, para solicitar la fecha de la cita con el especialista de Oncología, situación que no se ha dado, obviando las ordenes médicas prioritarias que fueron emitidas a favor de su padre y olvidando que presenta dolor frecuente y general en todo el cuerpo, en razón a que tiene comprometido todo el sistema óseo, debido a la metástasis que presenta y el quiste en el hígado, además del sufrimiento y dolor que no le permite dormir y comer, por tener también comprometido los esfínteres.

Ante tal situación considera que los derechos de su padre han sido vulnerados, por lo que acude a la acción constitucional para que amparen los derechos invocados y se ordene a la accionada que autorice de manera inmediata CONTROL CON ESPECIALISTA EN UROLOGÍA COMO ORDEN **PRIORITARIA**, y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA **PRIORITARIA**, transporte en ambulancia para las citas, silla de ruedas y el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera.

PRUEBAS

El accionante aporta copia de cédulas de ciudadanía, copia de la historia clínica obrante en la Nueva EPS, Historia clínica particular, Cita con el médico particular Urólogo Miguel Ángel Vélez Bolaños, Resultados de exámenes médicos particulares, Consulta externa por neurocirugía Dr. Juan David Rivera García, Consulta de fisioterapia Dr. Fredy Martín Londoño Ortega particular y Respuesta automática de programación de cita con fecha del 11 de febrero de 2022.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del veintidós (22) de febrero de 2022², asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del ente accionado, vinculado y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra a ítem 06.

A **ítem 07** La entidad **ADRES** contestó que, la solicitud de protección y de autorización de servicios elevada por el paciente debe ser estudiada y garantizada por la EPS a la cual está afiliada el agenciado. Que existe falta de legitimación respecto de esa entidad, por no tener responsabilidad en lo pedido, por tanto, pidió negar el amparo solicitado respecto de ADRES.

A **ítem 08** obra contestación de la **NUEVA EPS**, mediante la cual pidió a despacho que se abstenga de ordenar suministros que se encuentran negados de manera taxativa en el plan de beneficios. Indicó que lo solicitado, excede la órbita de cubrimiento del plan de beneficios, dijo que no existe radicación alguna en MIPRES ni orden del médico tratante, por tal motivo no se puede acceder a la petición, pues son servicios que NO constituyen un servicio de salud.

Concluyó solicitando no conceder la acción de tutela pues actualmente el servicio requerido no cuenta con orden medica que sustente la necesidad del mismo, y pidió que se declare la improcedencia de la acción. En caso de no acceder a tal pedido, que se otorgue el recobro ante el ADRES por el 100%.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en el señor **EDMUNDO LOZANO LOZANO** quien, por razón de su calidad de ser humano, es persona y en favor de quien se pretende la protección de los derechos invocados. Por pasiva lo está **NUEVA EPS S.A.**, como la entidad prestadora de servicios de salud del agenciado.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del Decreto 1382 de 2000.

² ítem 05

DE LA AGENCIA OFICIOSA: Como quiera que el señor **NÉSTOR ANDRÉS LOZANO HERNÁNDEZ**, indica que instauró la presente acción en representación y como agente oficioso de su padre **EDMUNDO LOZANO LOZANO** quien tiene **82³ años de edad** y según se reporta en su historia clínica tiene CÁNCER DE PRÓSTATA, antecedente de dolor lumbar más DÉFICIT NEUROLÓGICO EN MISS y VEJIGA NEUROGÉNICA, y según reporta tiene METÁSTASIS es por lo que resulta comprensible y aceptable el ejercicio de la agencia oficiosa dentro del presente asunto dada la edad y disminución de las condiciones físicas del mencionado paciente, quien se encuentra en ostensible situación de vulnerabilidad.

Es decir se ajusta ello a lo previsto en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 y se cumple el requisito previsto por la Corte Constitucional en su sentencia T-248 de 2005.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a este despacho entrar a determinar, ¿si la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, si ¿efectivamente vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la vida del agenciado EDMUNDO LOZANO LOZANO? Si ¿es del caso protegerlo?. A lo cual se contesta desde ya en sentido **afirmativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

1. Debemos partir de considerar que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Así las cosas, recuerda el Despacho que conforme al precedente constitucional, la atención y el tratamiento a que tienen derecho los sujetos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado,

³ Su C.C. a folio 2 ítem 02, reporta que nació el 06-oct.-1939

suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones.

En síntesis, según la mencionada Corte, estos pacientes tienen el total derecho a que las entidades, garantes de la prestación del servicio público de salud, le generen un tratamiento integral durante la etapa preventiva de una enfermedad, en el transcurso de la misma, y hasta lograr mejorar o restablecer su estado de salud cuando ello fuere posible todo ello acorde con el principio de integralidad consagrado en la Ley 100 de 1993.

2. De igual manera, dicha Corte plantea que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta⁴, como lo es en este caso una persona adulta mayor de 82 años de edad⁵, con derecho a una protección prevalente, dado que presenta antecedente **CÁNCER DE PRÓSTATA**, antecedente de dolor lumbar más **DÉFICIT NEUROLÓGICO EN MISS y VEJIGA NEUROGÉNICA**, y según reporta tiene **METÁSTASIS**, además de múltiples deterioros físicos según los exámenes aportados, donde se lee que presenta además extenso compromiso óseo secundario, lesión focal hepática descrita en el lóbulo izquierdo con posible contenido hemorrágico y quistes corticales renales bilaterales, lo que por sí mismo permite asumir que se encuentra en **condiciones de debilidad manifiesta, y por ende resulta ser sujeto de especial protección constitucional reforzada**.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional⁶, elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el señor EDMUNDO LOZANO LOZANO requiere una serie de insumos y servicios, para

⁴ C. P. art. 13.

⁵ Fol. 2 ítem 02 ver C.C.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

continuar su tratamiento por padecer una enfermedad catastrófica (como lo es el cáncer), llamada así por el alto costo económico del tratamiento.

Dichos fundamentos y el deber impuesto a los jueces de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas conllevan la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias a tal fin de modo que a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁷, protección que en el caso de los pacientes con diagnóstico de cáncer tiene apoyo especial en la **ley 1384 de 2010 conocida como ley Sandra Ceballos** (congresista que la promovió), sumado al hecho de tener en cuenta que el tratamiento de la mencionada afección está previsto en el plan obligatorio de salud hoy PBS colombiano.

Conforme lo anterior, procede el Despacho a estudiar las solicitudes elevadas por el actor en favor de su progenitor:

3. DEL CONTROL CON ESPECIALISTA EN UROLOGÍA COMO ORDEN PRIORITARIA, y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA PRIORITARIA, como quiera que dichos servicios fueron solicitados por el accionante, y en el plenario obra copia de la historia clínica donde se lee que el galeno tratante médico neurocirujano Juan David Rivera García adscrito a la EPS, consideró que el agenciado requiere dichos controles de forma PRIORITARIA (ver folio 28-29 ítem 02), y las ordenó cuando valoró al paciente desde el 17 de enero de 2022, dado que según se lee en su historia clínica presenta CÁNCER DE PRÓSTATA, por tal razón, en orden a mejorar el estado de salud del agenciado, quien es un sujeto de especial protección constitucional, y en estado de debilidad manifiesta.

Esta demora en la asignación de las citas de control, someten al paciente a una espera indeterminada y en consecuencia, retrasan toda la continuación del tratamiento, lo que **evidencia una conducta negligente** de parte de la entidad promotora de Salud, pues, constituye la prueba de la desatención administrativa y de la vulneración de los derechos del afiliado **EDMUNDO LOZANO LOZANO**, por esta razón, es inexcusable que la NUEVA EPS recurra a motivos de orden administrativo o burocrático, para justificar la demora en la programación y tratamiento del agenciado.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

En conclusión, se tiene probado que: (i) hubo una demora injustificada en la autorización y programación del control con especialista en urología como orden **prioritaria**, y consulta de control o de seguimiento por especialista en oncología **prioritaria**, al agenciado. (ii) La valoración fue programada para el 11 de febrero de 2022. (iii) Sin embargo, al acudir no lo atendieron, y le dijeron que debía solicitarla y únicamente le dieron un código para programar la cita, obviando las condiciones actuales de salud del agenciado y sus condiciones que lo convierten en un sujeto de especial protección constitucional. (iv) A pesar de que el agenciado fue diagnosticado con CÁNCER DE PRÓSTATA, esta es la fecha que aún no ha iniciado el respectivo tratamiento debido a la falta de eficiencia de la entidad.

Por lo anterior, se **ORDENARÁ** a la entidad accionada, que proceda a **autorizar y garantizar la realización de control con especialista en urología como orden prioritaria, y consulta de control o de seguimiento por especialista en oncología prioritaria**, para el señor **EDMUNDO LOZANO LOZANO** identificado con **C.C. 6.374.283** de Palmira, V., para garantizar el derecho fundamental a la **VIDA, SALUD, VIDA DIGNA, PRINCIPIO DE CONTINUIDAD e INTEGRALIDAD** del agenciado.

4. DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN AMBULANCIA PARA SUS TRASLADOS CON ACOMPAÑANTE LAS VECES QUE LO REQUIERA.

Comoquiera que en este plenario se debe determinar ¿si se avala por medio de tutela el suministro de un servicio de transporte a un paciente con **CÁNCER DE PRÓSTATA, antecedente de dolor lumbar más DÉFICIT NEUROLÓGICO EN MISS, VEJIGA NEUROGÉNICA, METÁSTASIS** para acudir a sus citas médicas; se debe tener en cuenta que en línea general tal servicio no se encuentra entre los previstos en el plan obligatorio de salud, afirmación que en su momento tuvo su razón de ser en la medida en que ello era cierto.

Sin embargo, hoy por hoy existe norma al respecto, como es la **RESOLUCIÓN 2292 DE 2021⁸** emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social que dice:

⁸ Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud — SGSSS y se dictan otras disposiciones"

Artículo 107. Traslado de pacientes: Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, incluyen el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada), en los siguientes casos:

1. Movilización de pacientes con patología de urgencias, desde el sitio de ocurrencia de la misma, hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia.

*2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, **teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos**, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos, está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.*

*El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico **donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión**, de conformidad con la normatividad vigente.*

Asimismo, se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria, si el médico así lo prescribe.

Artículo 108. Transporte del paciente ambulatorio:

*El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, **será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.***

Parágrafo: Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia, para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial."

Bajo esta nueva normatividad debe decirse con relación a la situación del agenciado **EDMUNDO LOZANO LOZANO** que las copias clínicas allegadas nos reportan que se trata de una persona de 82 años de edad, es un **adulto mayor** y quien está diagnosticado con CÁNCER DE PRÓSTATA, y según se reporta tiene **METÁSTASIS lo cual lo hace más vulnerable**, quien por su estado de salud debe ser trasladado a diferentes citas médicas.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado que las reglas que permiten aplicar el deber de solidaridad, consagrado en el artículo 95-2 Constitucional, con el fin de garantizar la financiación del transporte a otra ciudad de los usuarios vinculados al Sistema General de Seguridad Social en Salud con acompañantes, para realizar tratamientos o procedimientos clínicos, son:

"(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) Requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado".

Conforme los hechos y las apreciaciones hechas en precedencia, vemos que se cumplen los presupuestos jurisprudenciales establecidos, tenemos además que al señor **EDMUNDO LOZANO LOZANO** le han sido prescritas una serie de citas con especialistas, tratamientos, toma de exámenes médicos, razón por la cual su hijo solicita el **servicio de transporte en ambulancia para sus traslados con acompañante las veces que lo requiera** para el agenciado y un acompañante al lugar de la práctica de los diferentes procedimientos y servicios, cada vez que le sean ordenados y durante el tiempo que duren los mismos, pues aduce que no cuenta con los recursos económicos para cubrirlo de forma particular, en contra de lo cual la NUEVA EPS no ha allegado la menor prueba.

Por lo tanto, una vez vista la historia clínica, el Despacho encuentra que en el presente caso el traslado en ambulancia es una prestación que, da acceso al servicio de salud que requiere el agenciado, que, además, como ya se estableció, se cumplen los tres requisitos establecidos por la Corte y la EPS no desvirtuó o tan siquiera cuestionó tal punto expuesto por su contraparte.

En resumen, conforme a las patologías de **EDMUNDO LOZANO LOZANO** se aprecia un estado de vulnerabilidad física y orgánica. Así las cosas, verificado el cumplimiento de los presupuestos jurisprudenciales se ordenará a la accionada que proceda a realizar valoración por parte de un galeno adscrito a la entidad, quien debe determinar la necesidad del servicio de transporte en ambulancia, **y en caso de que LO FORMULE SU MÉDICO TRATANTE**, deberá ser autorizado y suministrado en los eventos en que éste necesite llevar a cabo citas con los diferentes médicos especialistas, exámenes, procedimientos relacionados con sus patologías, ida y vuelta dentro del circuito urbano, u otra ciudad hasta cuando el médico tratante de dicho paciente determine que no depende de otra persona y no lo necesita más.

5. Ahora bien, como quiera que en el presente caso estamos frente a un sujeto de especial protección constitucional y en debilidad manifiesta, de quien se considera necesita una serie de insumos y servicios, que a la fecha no han sido ordenados por sus médicos tratantes, por tanto en el plenario no existen órdenes médicas que respalden la autorización de la solicitud elevada por el accionante para el suministro

de **SILLA DE RUEDAS**, es por lo que en aras de proteger los derechos fundamentales del agenciado señor **EDMUNDO LOZANO LOZANO**, se debe tener en cuenta el precedente constitucional según el cual⁹ *"Por tratarse de un sujeto de especial protección la EPS deberá evaluar al paciente para determinar si requiere el insumo requerido en la tutela"*.

Es decir, le corresponde al médico tratante adscrito a la EPS o a la IPS bajo su responsabilidad ética profesional de médico, **y sin que su EPS o IPS puedan tomar represalias contra él**, el determinar la necesidad o no de tales suministros, conforme las circunstancias de salud de su paciente, tal como lo prevé la Corte Constitucional, por eso y como quiera que nos encontramos frente a un sujeto de especial protección constitucional, que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, es por lo que en el presente caso, se estima procedente asumir una posición similar a la tomada por la Corte Constitucional en su proveído T-050 de 2009, teniendo en cuenta que el accionante solicitó servicios e insumos que a la fecha no han sido ordenados.

En observancia al precedente jurisprudencial, se **ordenará** a la entidad accionada que mediante uno de sus médicos (as), proceda en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente fallo, a **realizar la valoración por fisiatría**, de modo que conforme las condiciones actuales de salud, las patologías y edad del señor **EDMUNDO LOZANO LOZANO**, y en caso de que lo considere necesario, ordene el suministro y autorización de **SILLA DE RUEDAS** con las especificaciones necesarias, toda vez que se hace imposible a esta judicatura suplir el conocimiento de los galenos. Cumplido lo anterior y en caso de que dicho insumo sea ordenado, la empresa promotora de salud NUEVA EPS, deberá contratar y suministrarlo de manera inmediata todo para garantizar los derechos de la agenciada.

6. En orden a lograr la efectividad de la presente tutela resulta pertinente conceder un **AMPARO INTEGRAL** acorde a las afecciones referidas en particular diagnóstico de **CÁNCER DE PRÓSTATA**, a una persona de 82 años de edad a quien **hasta ahora no se le ha atendido con eficiencia como lo manda el artículo 2, de la ley 100 de 1993 y a quien aún dentro de este trámite judicial se esgrime una negativa a prestar adecuadamente el servicio** en aras de proteger los derechos fundamentales del agenciado. Dado que la información

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-053 de 2009 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

obstante en este plenario nos evidencia que a la fecha no ha ocurrido tal cosa respecto de las afecciones acá mencionadas.

8. EL RECOBRO. Ahora en lo que atañe con la facultad de recobro procede indicar que hoy por hoy se ha decantado que es un tema de índole económica ajeno a la naturaleza de la presente acción. De modo que no pronunciarse al respecto no afecta lo que ocurra entre las partes o el posible derecho que le asista.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **VIDA, SALUD** del paciente **EDMUNDO LOZANO LOZANO** identificado con **C.C. 6.374.283** de Palmira, V., cuyo agente oficioso es su hijo **NÉSTOR ANDRÉS LOZANO HERNÁNDEZ** quien se identifica con **C.C. 94.331.261** de Palmira, V., **respecto** de la entidad promotora de salud **NUEVA EPS** a cargo del Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** Gerente de Prestación de Servicios y la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira. Asunto al cual fue vinculada la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD SGSSS - ADRES** dirigida por el Dr. **JORGE GUTIÉRREZ SANPEDRO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** a cargo del Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** Gerente de Prestación de Servicios y la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo **suministren** al señor **EDMUNDO LOZANO LOZANO** identificado con **C.C. 6.374.283** de Palmira, V., el **TRATAMIENTO INTEGRAL** inherente al diagnóstico de **CÁNCER DE PRÓSTATA** advirtiéndolo a la entidad accionada la obligatoriedad de brindar una debida y oportuna atención médica.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** a cargo del Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** Gerente de Prestación de Servicios y la Dra. **SILVIA**

PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA Directora Zonal Palmira, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia:**

A) DISPONGA LA AUTORIZACIÓN Y REALIZACIÓN de CONTROL CON ESPECIALISTA EN UROLOGÍA COMO ORDEN PRIORITARIA, y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA PRIORITARIA, para el señor **EDMUNDO LOZANO LOZANO** identificado con **C.C. 6.374.283** de Palmira, V.

B) DISPONGA LA VALORACIÓN POR FISIATRÍA, de modo que conforme las condiciones actuales de salud, las patologías y edad del señor **EDMUNDO LOZANO LOZANO**, y en caso de que lo considere necesario, si dicho profesional lo prescribe se ordene el suministro y autorización dentro de los cinco días siguientes la **SILLA DE RUEDAS**, con las especificaciones necesarias, toda vez que se hace imposible a esta judicatura suplir el conocimiento de los galenos. Cumplido lo anterior y en caso de que dicho insumo sea ordenado, la empresa promotora de salud NUEVA EPS, deberá contratar y suministrarlo de manera inmediata todo para garantizar los derechos del agenciado.

C) DISPONGA la autorización y prestación del servicio de **TRANSPORTE EN AMBULANCIA BÁSICA**, siempre que así lo formule su médico tratante adscrito al esa EPS y sin que hayan represalias contra él, el cual deberá ser autorizado y suministrado dentro de los cinco días siguientes en los eventos en que el paciente **EDMUNDO LOZANO LOZANO** necesite llevar a cabo citas con los diferentes médicos especialistas, exámenes, procedimientos relacionados con sus patologías, ida y vuelta dentro del circuito urbano, u otra ciudad hasta cuando el médico tratante de dicha paciente determine que no depende de otra persona y no lo necesita más.

CUARTO: DENEGAR la orden de recobro solicitado por la NUEVA EPS por antes manifestado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

SEXTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc30b7451549911630ae5c6f082c18f179572e4f65da51476aacc9352458a625**

Documento generado en 03/03/2022 01:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>